

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PL 043 - 22CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE

PL 168 - 21CS

LEY BÁSICA DE CONCILIACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL

PL 037 - 23CS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley Básica tiene por objeto regular el marco general de las instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

ARTICULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). I. La presente Ley se constituye en legislación básica, en cumplimiento de la competencia compartida establecida en el Numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

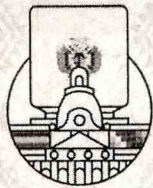
II. Las instancias legislativas de los Gobiernos Autónomos Municipales deberán emitir la legislación de desarrollo correspondiente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es aplicable a las instancias de conciliación ciudadana de todos los Gobiernos Autónomos Municipales del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS) Los principios que sustentan la conciliación ciudadana municipal son:

1. **Buena fe.** Las partes actuarán de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin al conflicto.
2. **Celeridad.** Ejercicio oportuno y sin dilaciones en la resolución de conflictos.
3. **Cultura de paz.** Aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos que contribuyan al vivir bien;
4. **Economía.** Evitar trámites o diligencias innecesarias en los procedimientos, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.
5. **Finalidad.** Por el que se subordina la validez de los actos procesales a la solución del conflicto y no a la simple observancia de las normas o requisitos.
6. **Flexibilidad.** Actuaciones informales, simples y adaptables a las particularidades del conflicto.



7. **Idoneidad.** Aptitud, conocimiento y experiencia de la o el conciliador vecinal, para legitimar su intervención en la resolución de conflictos.
8. **Igualdad.** Igual oportunidad de las partes para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.
9. **Imparcialidad.** La o el conciliador ciudadano no debe mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto del conflicto, durante el procedimiento.
10. **Independencia.** Plena libertad y autonomía de las y los conciliadores vecinales para el ejercicio de sus funciones.
11. **Oralidad.** Medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.
12. **Voluntariedad.** Las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de resolución de conflictos.
13. **Horizontalidad.** No existe jerarquía entre conciliadoras y conciliadores vecinales.
14. **Confidencialidad.** Las actuaciones desarrolladas en el proceso de conciliación son confidenciales, salvo lo dispuesto en la ley.

CAPITULO II

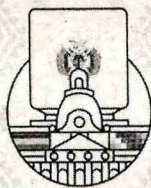
CENTROS DE CONCILIACIÓN Y MATERIAS CONCILIABLES

ARTÍCULO 5 (CENTROS DE CONCILIACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL). I. Los Centros de Conciliación Ciudadana Municipal son instancias creadas por los Gobiernos Autónomos Municipales para la resolución de conflictos entre vecinos, a través del mecanismo de la conciliación o mediación.

II. Los Centros de Conciliación Ciudadana Municipal tienen por objeto solucionar los conflictos suscitados entre vecinos de las áreas urbanas y rurales de los municipios del país, promoviendo la convivencia armónica.

ARTÍCULO 6 (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). El nivel central del Estado, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, deberá:

- a. Emitir recomendaciones generales para el funcionamiento de los Centros de Conciliación Ciudadana Municipal.
- b. Mantener un registro de los Centros de Conciliación Ciudadana Municipal.
- c. Solicitar información a los Gobiernos Autónomos Municipales sobre el funcionamiento de las instancias de conciliación ciudadana.



ARTÍCULO 7 (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán:

- a. Implementar y controlar los Centros de Conciliación Ciudadana Municipal.
- b. Acreditar a las y los conciliadores ciudadanos conforme a su respectiva legislación de desarrollo.
- c. Difundir y promover la conciliación ciudadana como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
- d. Remitir información a solicitud del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, sobre el funcionamiento de las instancias de conciliación ciudadana.

ARTÍCULO 8 (CONCILIADORAS Y CONCILIADORES CIUDADANOS).

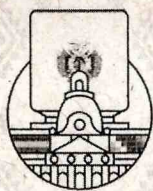
- I. Las conciliadoras y los conciliadores ciudadanos son personas naturales, que intervienen como terceros imparciales en un conflicto entre vecinos, procurando que los mismos lleguen a un acuerdo.
- II. Las conciliadoras y conciliadores actuarán como mediadores cuando las vecinas o vecinos solo requieran que los coadyuven a solucionar el conflicto sobre la base de los planteamientos de los mismos vecinos.
- III. Las conciliadoras y conciliadores únicamente brindarán propuestas de solución del conflicto cuando los vecinos de mutuo acuerdo se los requieran.
- IV. Las conciliadoras y conciliadores podrán decidir el conflicto en equidad, siempre que se hubiera agotado la vía de la conciliación, y las partes en conflicto manifiesten de manera escrita, expresa y libre su consentimiento de que la conciliadora o conciliador decida el conflicto.

ARTÍCULO 9 (ACREDITACIÓN DE CONCILIADORAS Y CONCILIADORES). I. Para la acreditación de conciliadoras y conciliadores los Gobiernos Autónomos Municipales deberán verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Residir en el Municipio por más de dos (2) años;
2. No tener antecedentes penales ni policiales.

II. Se tendrá en cuenta, como requisito no excluyente, la experiencia en resolución de conflictos.

III. Los Gobiernos Autónomos Municipales definirán, en su legislación de desarrollo, la forma de acreditación de las conciliadoras o conciliadores ciudadanos y el tiempo de vigencia de esta acreditación, debiendo garantizar la rotación en el cargo.



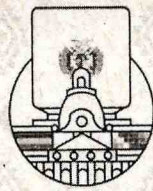
ARTÍCULO 10 (MATERIAS CONCILIABLES). La conciliación ciudadana municipal procede para la resolución de conflictos entre vecinos por derechos disponibles no prohibidos por Ley, dentro de un municipio, en los siguientes ámbitos:

1. Vivienda:
 - a. Construcción de inmuebles;
 - b. Problemas en áreas de uso común en bienes inmuebles;
 - c. Filtraciones de agua o alcantarillado;
 - d. Problemas generados por ampliaciones;
 - e. Problemas referidos a alquileres;
 - f. Problemas de servidumbres legales en demarcaciones, límites y muros.

2. Convivencia:
 - a. Ruidos, luces y otras inmisiones;
 - b. Problemas en el mantenimiento del aseo público;
 - c. Problemas por el uso de espacios públicos;
 - d. Problemas generados por tenencia de plantas, árboles o jardines;
 - e. Tenencia de animales;
 - f. Conflictos por servicios básicos;
 - g. Conflictos entre juntas y organizaciones de vecinos;
 - h. Acceso a fuentes de agua de uso común;
 - i. Cumplimiento del servicio de transporte.

3. Particulares:
 - a. Reparación por daños a muebles;
 - b. Reparación por daños a inmuebles no sometidos a proceso judicial;
 - c. Reparación por daños a cultivos, sembradíos y otros en el área rural;
 - d. Insultos, riñas y malos tratos;
 - e. Cobro de deudas por servicios no sujetos a régimen laboral;
 - f. Préstamos de dinero o bienes muebles;
 - g. Incumplimiento de servicios no sujetos a régimen laboral.

4. Otros relacionados a derechos disponibles susceptibles de conciliación y no prohibidos por ley.



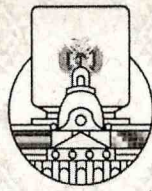
ARTÍCULO 11 (VECINOS) A los efectos de las disposiciones precedentes se entenderá por vecinos a las personas naturales que viven dentro de un mismo barrio.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO, PROHIBICIONES Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 12 (REGLAS GENERALES DEL PROCESO CONCILIATORIO)

- I. Las partes de forma conjunta o separada podrán solicitar la conciliación ante un Centro de Conciliación Ciudadana Municipal. Se admitirá representación mediante poder especial, con facultad específica para conciliar y suscribir acuerdo conciliatorio sobre el conflicto específico.
- II. La Conciliadora o el Conciliador, recibida la solicitud, invitará a las partes en forma inmediata para la audiencia de conciliación, la invitación se cursará de forma personal, pudiendo hacerse uso de medios tecnológicos al efecto siempre que se guarde el principio de confidencialidad del proceso.
- III. Para llevar a cabo una conciliación ciudadana no es necesaria la presencia de una abogada o abogado.
- IV. La conciliadora o conciliador podrá convocar a las personas naturales o jurídicas que tengan relación directa con el conflicto sujeto a conciliación o mediación.
- V. La audiencia de conciliación podrá iniciarse indicando el objeto, las ventajas y los efectos de la conciliación, estando obligados la conciliadora o el conciliador a realizar cuantas audiencias sean necesarias para la resolución del conflicto.
- VI. Durante el desarrollo del proceso la conciliadora o conciliador, según el caso, utilizará la mediación, negociación o amable composición, en forma conjunta o independiente a la conciliación, siempre en acuerdo con las partes en conflicto.
- VII. Se dará por concluido el procedimiento de conciliación, cuando:
 1. Las partes han llegado a un acuerdo
 2. Las partes no lleguen a un acuerdo
 3. El acuerdo es parcial
 4. Una de las partes abandona la conciliación
- VIII. Agotada la vía de la conciliación, en caso de no existir acuerdo, las partes de mutuo acuerdo y manifestando su voluntad de forma escrita, expresa y libre, podrán requerir que la conciliadora o conciliador decida el conflicto en equidad. En este caso, la conciliadora o conciliador determinará la solución



del conflicto de acuerdo a su leal saber, entender y sentir, plasmando la decisión en el acta de conciliación que será suscrita por todas las partes.

ARTÍCULO 12 (FUERZA EJECUTIVA). El acta de conciliación es un instrumento con autoridad de cosa juzgada que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes. Su incumplimiento habilita su ejecución forzada ante la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 13 (PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES). Para las prohibiciones y exclusiones de la conciliación ciudadana municipal, serán aplicables los Parágrafos III y IV del Artículo 67 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; los Artículo 4 y 5 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015; el Artículo 46 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013; Parágrafo IV del Artículo 157 de la Ley N° 548 y; otros previstos por ley.

ARTÍCULO 14 (ALCANCE DE LA CONFIDENCIALIDAD). Es confidencial toda información producida y conocida en el proceso conciliatorio, excepto cuando existan indicios de comisión delictiva, la que será remitida al Ministerio Público o exista interés público comprometido.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... días del mes de ... del año 2022.

Virginia Vofarco Condori
PRESIDENTA
COMISION DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PUBLICO
Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL